



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI019/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO OTRORA CONVERGENCIA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. NAYELI CORTÉS CANO.

Antecedentes

- I. Con fecha 21 de noviembre de 2011 la C. Nayeli Cortés Cano, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04202**, misma que se cita a continuación:

“¿A cuanto asciende la deuda del Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano reportada al IFE, con corte a la presentación de su último informe de ingresos y gastos?”

2. ¿Con qué instituciones financieras tienes contratada deuda el partido Convergencia, según el último informe de ingresos y gastos entregado al IFE? Favor de desglosar por institución y a cuánto asciende la deuda contratada con cada una de ellas.

3. Solicito copia de los contratos de suscripción de deuda firmados por el partido Convergencia o Convergencia por la Democracia, hoy Movimiento Ciudadano con instituciones financieras con las que haya contratado deuda, de 1999 a la fecha.” (Sic)

- II. Con fecha 22 de noviembre de 2011; la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 28 de noviembre de 2011; la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio UF/DRN/6534/2011; dio contestación a la solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano; que a la letra dice:

“Al respecto, le solicito haga saber al interesado que por cuanto hace a los cuestionamientos señalados en los numerales 1 y 2, la información es **pública**, respecto a las deudas y obligaciones reportadas por el partido en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, las cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONCEPTO	SALDO AL 31/12/2010
Proveedores	6,738,915.75
Cuentas por Pagar	860,833.01
Acreedores Diversos	4,713,189.11
Impuestos por Pagar	40,289,920.36
Honorarios por Pagar	119,451.60
Documentos por Pagar a Largo Plazo	16,535,469.65
TOTAL	69,257,779.48

Ahora bien, por lo que hace a su pregunta marcada con el número 2, le informo que la deuda y obligación del Partido Movimiento Ciudadano (Convergencia), reportado en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, con Institución Financiera, es la siguiente:

INSTITUCIÓN BANCARIA	SALDO AL 31-12-10
Banca Mercantil del Norte, S.A.	16,535,469.65

En ese sentido, la información detallada en el cuadro que antecede podrá ser consultada en el sitio de Internet del Instituto, a través de la siguiente ruta:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

Por lo que respecta al cuestionamiento señalado con el numeral 3, relativo a los contratos suscritos por el partido y las instituciones financieras, por la contratación de deuda, solicito informe al interesado que la información es **pública**, únicamente por cuanto al ejercicio 2010 y obra en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, la cual consiste en veinte fojas.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), teléfono, domicilios y firmas de particulares; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII, 12, numeral 1, fracción I; 25, numeral 2, fracción V; y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se remite la información mencionada en versión original y pública, a afecto de que sea entregada al interesado la correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a los ejercicios de 1999 a 2009, la información es **inexistente**, en virtud de que no obra en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, evidencia de que el partido haya contraído deuda alguna con instituciones financieras.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y de debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Movimiento Ciudadano (Convergencia), es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."(Sic)

IV. Con fecha 29 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, al otrora Partido Convergencia; ahora Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

V. Con fecha 13 de diciembre de 2011; el otrora Partido Convergencia; ahora Movimiento Ciudadano; mediante sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la presente resolución, la cual se cita en su parte conducente:

"En cuanto a los puntos identificados como 1 y 2 de la solicitud de información se da conforme a lo señalado en el Oficio No. UF/DRN/6534/2011 de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos. Se anexa oficio

En lo referente al apartado número 3, me permito informar que Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) contrató con el Banco Mercantil del Norte, S.A. un crédito simple con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de \$20,669,333.33, de los cuales como se informa su saldo al 31 de diciembre de 2010 es por la cantidad de \$16,535,469.65. Se están realizando los trámites necesarios para obtener una copia de dicho contrato, debido a la protección de los datos personales que en el mismo se contienen."(Sic)

VI. Con misma fecha; la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Nayeli Cortés Cano, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII. Con misma fecha; el otrora Partido Convergencia; ahora Movimiento Ciudadano; mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio de alcance No. CEN/CT/042/2011; dio respuesta a la solicitud de la presente resolución, la cual se cita en su parte conducente

"Sobre el particular me permito señalar respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 3, que durante los ejercicios de 1999 a 2009, el partido no contrató deuda con ningún tipo de Institución financiera. Teniendo únicamente por cuanto al ejercicio 2010, siendo este el señalado en el oficio no. UF/DRN/6534/2011 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que el otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano manifestó que es **pública** la siguiente información:
 - En lo referente al apartado número 3, contrató con el Banco Mercantil del Norte, S.A. un crédito simple con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de \$20,669,333.33, de los cuales como se informa su saldo al 31 de diciembre de 2010 es por la cantidad de \$16,535,469.65.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la misma forma, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que es **pública** la siguiente información:

- Por cuanto hace a los cuestionamientos señalados en los numerales 1 y 2, la información es **pública**, respecto a las deudas y obligaciones reportadas por el partido en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31/12/2010
Proveedores	6,738,915.75
Cuentas por Pagar	860,833.01
Acreedores Diversos	4,713,189.11
Impuestos por Pagar	40,289,920.36
Honorarios por Pagar	119,451.60
Documentos por Pagar a Largo Plazo	16,535,469.65
TOTAL	69,257,779.48

- Por cuanto hace a deuda y obligación del Partido Movimiento Ciudadano (Convergencia), reportado en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, con Institución Financiera, es la siguiente:

INSTITUCIÓN BANCARIA	SALDO AL 31-12-10
Banca Mercantil del Norte, S.A.	16,535,469.65

En ese sentido, la información detallada en los cuadros que anteceden podrá ser consultada en el sitio de Internet del Instituto, a través de la siguiente ruta:

Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, Informes anuales, informes de campaña y de precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

- Por lo que respecta al cuestionamiento señalado con el numeral 3, relativo a los contratos suscritos por el partido y las instituciones financieras, por la contratación de deuda correspondiente únicamente al ejercicio 2010, obra



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en los archivos de la Unidad de Fiscalización, la cual consiste en (23) veintitrés fojas.

Sin embargo, la documentación puesta a disposición de la solicitante contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez, se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable antes mencionados, en virtud del volumen de la información puesta a disposición, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, mismos que según la Unidad de Fiscalización se encuentra en la información que pone a disposición de la solicitante.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...)."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.



2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta una muestra de la información solicitada, debido al volumen de la misma, la cual remitió en sus versiones original y pública. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a la información que será proporcionada a la ciudadana, por lo que hace a los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, contenidos en la información que proporciona el órgano responsable tal como obra en sus archivos, con motivo de lo requerido por la C. Nayeli Cortés Cano, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública en 23 hojas útiles misma que se pondrá a disposición de la solicitante mediante la modalidad requerida al ingresar la solicitud de información.

5. Que Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada en el numeral 3 respecto de los años de 1999 al 2009, toda vez que a decir del órgano responsable no cuenta con evidencia de que el Partido haya adquirido deuda con alguna institución financiera durante ese periodo.

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano, otrora Partido Convergencia, declaró la inexistencia de la información respecto del numeral 3, referente a los ejercicios de 1999 a 2009, ya que a decir del instituto político, no contrató deuda con ningún tipo de Institución financiera.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable y el partido político, la información es inexistente de forma evidente.



En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

65

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos y el Partido Movimiento Ciudadano, otrora Convergencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 Párrafo 1, fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 2, fracciones V y VI; 28 Párrafo 2; 29; 30; 35; 36 Párrafos 1 y 2; y 37 Párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

67

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición de la C. Nayeli Cortés Cano, la información pública señalada en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **clasificación por confidencialidad** formulada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los datos personales contenidos en la información que puso a disposición de la C. Nayeli Cortés Cano, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición de la ciudadana por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** aludida por el Partido Movimiento Ciudadano, otrora Convergencia, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

68

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Movimiento Ciudadano, otrora Convergencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información